REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00629-00

ANTECEDENTES:

Repartida a este Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que la misma fue presentada inicialmente ante los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, correspondiéndole por reparto al del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia, quien mediante auto del 02 de agosto de 2021 se declaró incompetente para conocer de ella, por lo que la rechazó y remitió a esta municipalidad.

Ahora, considera esta judicatura que no es competente para conocer de este asunto, en virtud del domicilio de la parte demandada, como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferente procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importar destacar para este caso concreto el factor territorial, cuya aplicación tiene cabida para esta clase de procesos ejecutivos, en los que opera un fuero concurrente, debiéndose respetar la elección que la parte actora efectúe al respecto.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al referirse sobre la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados

o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(…)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.".

Para el caso presente, el fuero general relacionado con el domicilio del demandado y el lugar que se indicó para el cumplimiento de la obligación, son los determinantes, de la competencia para conocer del asunto en referencia.

Fue así como la parte actora en el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA" del libelo introductorio de la demanda, sostuvo inequívocamente que radicaba la actuación en la ciudad de Medellín, Antioquia, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación.

Entonces, a juicio del despacho la competencia inicialmente señalada en el proceso, no está radicada en esta operadora jurídica, sino en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal que declinó asumir la competencia de la demanda, por cuanto se hizo abstracción a la aplicación del inciso tercero del artículo 621 del Código de Comercio para determinar el lugar de cumplimiento de la obligación, cuando el título base de recaudo ejecutivo en este caso no señala el lugar donde debe ejercitarse el derecho, siendo así como el despacho consideró que debía tenerse en cuenta para tal efecto el domicilio del demandado que para este asunto, es el municipio de Itagüí- Antioquia, como se observa los documentos anexos a la demanda, olvidando que en esta clase de asuntos opera un fuero concurrente que permite al actor radicar la demanda en el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo la última alternativa la escogida por la parte interesada, sin que haya hecho alusión en ningún momento a la primera.

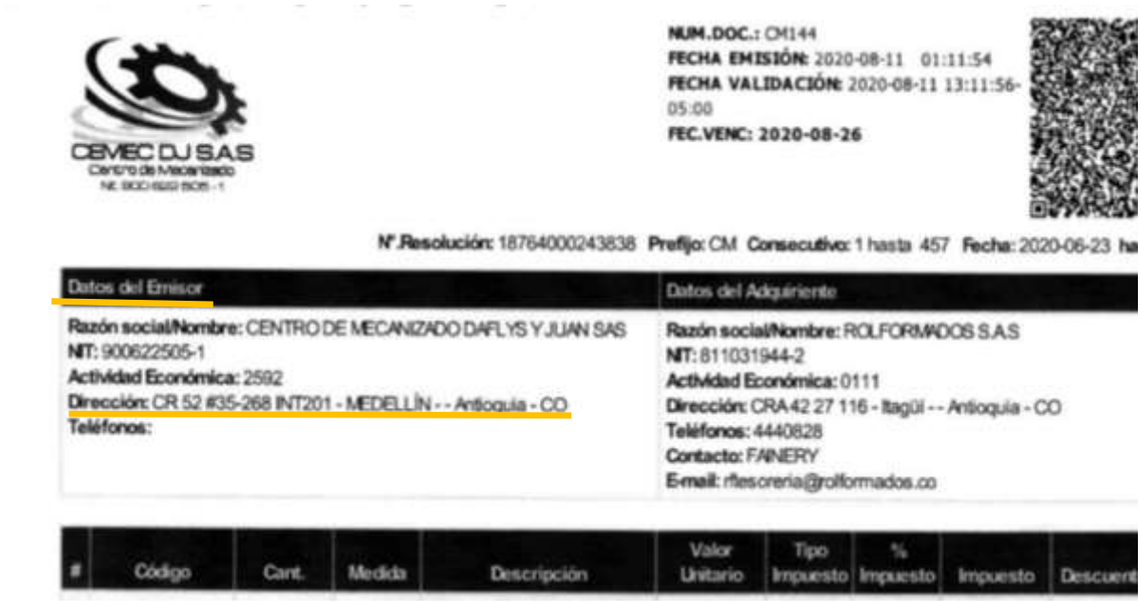

CSMEC DJ S.A.S
Centro de Mecanizado

NUM.DOC.: CM144
FECHA EMISIÓN: 2020-08-11 01:11:54
FECHA VALIDACIÓN: 2020-08-11 13:11:56-05:00
FEC.VENC: 2020-08-26

Nº Resolución: 18764000243838 **Prefijo:** CM **Consecutivo:** 1 hasta 457 **Fecha:** 2020-06-23 ha

Datos del Emisor	Datos del Adquiriente
Razón social/Nombre: CENTRO DE MECANIZADO DAFLYS Y JUAN SAS **NIT:** 900622505-1 **Actividad Económica:** 2592 **Dirección:** CR 52 #35-268 INT201 - MEDELLÍN - - Antioquia - CO **Teléfonos:**	**Razón social/Nombre:** ROLFORMADOS S.A.S **NIT:** 811031944-2 **Actividad Económica:** 0111 **Dirección:** CRA 42 27 116 - Itagüí - - Antioquia - CO **Teléfonos:** 4440828 **Contacto:** FANERY **E-mail:** rftesoreria@rolformados.co

#	Código	Cant.	Medida	Descripción	Valor Unitario	Tipo Impuesto	% Impuesto	Impuesto	Descuent

En refuerzo de lo anterior, conviene traer a cuento un asunto que guarda plena identidad con el caso que concita la atención del Despacho, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien ha reiterado el criterio de aplicación del inciso tercero del artículo 621 del Código de Comercio, cuando de títulos valores que no contiene el lugar de cumplimiento de la obligación se trata. Al respecto, en el proveído calendado 14 de febrero de 2018, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2018-00030-00, Magistrado Sustanciador, doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, al resolver un conflicto de competencia, se sostuvo:

> *"…Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*
>
> *Ahora, en tratándose de títulos valores, connotación que la ejecutante da a los documentos que aportó como soporte de la ejecución, el artículo 621 (inciso 2°, numeral 2°) del Código de Comercio, dispone que «…si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente*

derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio».

3. Desde esa óptica, carece de razón el Juez de Armenia para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de unas facturas cambiarias que, según se extracta de la demanda, debían ser honradas en esa ciudad, pues en el aparte de competencia, la demandante manifestó que el lugar del cumplimiento de la obligación era en esta localidad.

Aunado a lo anterior, debe aplicarse lo previsto en el citado artículo 621, inciso penúltimo, del Código de Comercio, en cuanto a que si no se menciona el lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título[1], que en el sub lite, es el de la emisora A.C.T.M. Alquileres, en la ciudad de Armenia (Quindio).

Lo anterior sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir ese punto, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente.

4. En consecuencia, se remitirá el presente caso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia para que asuma su trámite y se informará esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que ahora queda dirimida." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, este despacho judicial no es competente para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular incoada por la CENTRO DE MECANIZADO DAFLYS Y JUAN S.A.S, contra ROLFORMADOS S.A.S y DANIEL ANTONIO BARRERA ESCOVAR, quien decidió radicar la actuación en el municipio de Medellín, Antioquia, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cual obliga a entender que el Juzgado al que le corresponde dirimir el conflicto planteado en dicho trámite no es otro sino el Juzgado 23 Civil Municipal de dicha ciudad.

Así las cosas, atendiendo el parámetro escogido por la parte actora en este caso y que, iterase, debe ser respetado por el operador judicial, por tanto, se provocará conflicto negativo de competencia, tal y como lo dispone el artículo

[1] Ruth Patricia León Olaya propietaria del establecimiento de comercio A.C.T.M. Alquileres tiene su domicilio en Armenia, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de esa ciudad. Folio 32 del cuaderno 1.

139 del Código General del Proceso, entre este Juzgado y el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que sea el H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil, quien decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, se crea CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y se dispone el envió del expediente a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Itagüí, ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, competente para dirimir la presente colisión.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 148**
fijado hoy **30 DE AGOSTO DE 2021**

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b5388578ce924d10cd98bcf22d7c44b5b17188e0394a7159d94d8a8763f975**
Documento generado en 27/08/2021 02:48:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica